

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubí y Aris á 10 pesetas trimestre, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1879.

El Ilmo. Sr. Secretario general del ministerio de la Gobernacion en circular fecha 5 de setiembre me dice lo siguiente:

«Por el ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 5 de agosto próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. ministro de la Guerra dice hoy al Jefe de la Seccion de caballeria lo que sigue. He dado cuenta al Gobierno de la República de la comunicacion que el brigadier encargado del despacho de la Direccion general de caballeria dirigió á este ministerio en seis de junio último trasladando oficio del Capitan general de Andalucía y de la que tambien ha dirigido en 16 de julio siguiente el Jefe de la Seccion de la indicada arma trasladando otro oficio del Jefe accidental del Depósito de Instruccion y Doma, ambas referentes á no haberse presentado en su destino ni justificado su existencia el alférez de caballeria D. José Suarez Urbina, destinado á dicho depósito por orden de veinte y siete de mayo de este año. Enterado el espresado Gobierno de las referidas comunicaciones se ha servido resolver que el Alférez D. José Suarez Urbina sea baja definitiva en el ejército publicándose esta disposicion en la orden general del mismo, y dándose cuenta de ella á los capitanes generales de los distritos, Directores é Inspectores de las armas é institutos y Sr. Ministro de la Gobernacion á fin de que el interesado no pueda aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.»

De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, á los efectos espresados en la preinserta circular.

Tarragona 20 de setiembre de 1873.  
—Luis María Lasala.

Núm. 1880.

El Ilmo. Sr. Secretario general del ministerio de la Gobernacion en circular fecha 5 de setiembre me dice lo siguiente:

«Por el ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 9 de agosto lo que sigue:

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Jefe de la segunda Seccion lo siguiente: Demostrado de un modo oficial que el Coronel D. Leandro Carreras, secundando los propósitos de los rebeldes contra los acuerdos de la Asamblea, ha capitaneado una turba de insurrectos que pretendió dirigirse á Albacete, evidenciando con tal conducta su adhesion á la causa del desorden y del desquiciamiento de la sociedad, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el espresado Coronel sea baja definitiva en el ejército sin perjuicio de responder á los cargos que le resulten en la causa que se le forme, dándose conocimiento de esta resolucion á las autoridades civiles y militares y al señor ministro de la Gobernacion de la República, á fin de que no aparezca en parte alguna con un carácter que ha perdido por su desleal conducta y quebrantamiento de las leyes.»

De orden del Poder ejecutivo comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, á los efectos espresados en la preinserta circular.

Tarragona 20 de setiembre de 1873.  
—Luis María Lasala.

Núm. 1881.

El Ilmo. Sr. Secretario general del ministerio de la Gobernacion en circular fecha 5 de setiembre me dice lo siguiente:

«Por el ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 10 de agosto próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Jefe de la Seccion de Infanteria lo siguiente: Reconocida ya de un modo oficial la conducta facciosa adoptada por el Coronel de infanteria D. José Lopez Borreguero, tomando parte activa en los dolorosos sucesos provocados en Andalucía por los rebeldes alzados en armas contra los acuerdos del Poder Soberano de la Asamblea, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el expresado Coronel sea dado de baja definitivamente en el ejército, sin perjuicio de responder á los cargos que le resulten en la causa que se le forme, dándose conocimiento de esta resolucion á las autoridades civiles y militares y al Sr. ministro de la Gobernacion á fin de que no pueda aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido por su deslealtad y quebrantamiento de las leyes.»

De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, á los efectos espresados en la preinserta circular.

Tarragona 20 de setiembre de 1873.  
—Luis María Lasala.

Núm. 1882.

El Ilmo. Sr. Secretario General del ministerio de la Gobernacion en circular fecha 9 de setiembre me dice lo siguiente:

«Por el ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 7 de agosto próximo pasado lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha se ha expedido el siguiente decreto: Considerando que el ejército español debe ser el ejército de la Patria y no el de un partido político determinado, el Gobierno de la República decreta: Artículo único. El militar, cualquiera que sea su graduacion, que se niegue á aceptar el mando ó puesto que el Gobierno le con-

fiere, quedará sujeto á formacion de causa y será dado de baja en el ejército. Madrid siete de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmeron.—El ministro de la Guerra, Eulogio Gonzalez.»

De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el Sr. ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para los efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos espresados en la preinserta circular.

Tarragona 20 de setiembre de 1873.  
Luis María Lasala.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### Exposicion.

Una de las disposiciones que el Gobierno de la República ha tenido por conveniente adoptar en vista del incremento adquirido por la insurreccion carlista ha sido la riquisicion de caballos mandada llevar á cabo por la ley de 6 del próximo pasado mes de agosto en las Provincias Vascongadas y en las de Navarra y Búrgos; mas como quiera que el resultado hasta ahora obtenido haya venido á demostrar la insuficiencia de la adoptada, el ministro de la Guerra considera de absoluta necesidad hacerla extensiva á otros puntos de la Nacion para el logro de dicho objeto.

No desconoce el ministro que, si esta medida puede ocasionar leves perjuicios á algunas personas, contribuirá á proporcionar en cambio inmensos beneficios al país, afligido por el azote de una guerra injustificada, cuyas desastrosas consecuencias alcanzan á todas las clases de la sociedad española. Apelando, pues, al concurso patriótico de todos para allegar cuantos recursos puedan contribuir al pronto término de tan desastrosa lucha, cree conveniente reemplazar y aumentar la caballeria del ejército con la adquisicion del suficiente



número de caballos, acudiendo para ello á medios extraordinarios para impedir que los partidarios del carlismo puedan utilizar en su favor este importante elemento de la guerra.

Fundado en estas consideraciones, y en vista de la autorizacion concedida por el art. 4.º de la referida ley de 6 de agosto último, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer al Gobierno de la República el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de setiembre de 1873.— José Sanchez Bregua.

DECRETO.

Artículo 1.º La requisicion de caballos mandada llevar á cabo en las Provincias Vascongadas, Navarra y Búrgos por la ley de 6 del mes de agosto próximo pasado se hará extensiva á las demás de la Nacion en las que el Ministro de la Guerra lo estime conveniente.

Art. 2.º Quedan sujetos á la presente requisita los caballos domados de siete cuartos menos un dedo, y cuantos pasen de la marca y hayan cumplido cuatro años, reuniendo además las cualidades para la guerra.

Art. 3.º Se consideran útiles para el servicio todos los que á la edad y alzada que se prefija den señales de poder soportar el servicio por sus anchuras, hueso y sanidad.

Art. 4.º Se exceptúan de esta disposicion los caballos destinados al servicio de Correos; los potros cerriles que no hayan llegado en las últimas yerbas á los cuatro años; los sementales que los criadores tengan en sus paradas con aprobacion de la Superioridad el dia de la publicacion de este decreto, considerando un caballo padre por cada 20 yeguas de vientre destinadas exclusivamente á la cria; los de propiedad de los Embajadores y demás súbditos extranjeros; y finalmente, los de las clases militares que por reglamento deban ser plazas montadas.

Art. 5.º El importe de los caballos que á consecuencia de esta requisicion sean destinados al servicio se satisfará por medio de recibos arreglados al modelo que se publicará al efecto, y los que se expidan á los propietarios se admitirán en pago de contribuciones atrasadas hasta fin del año económico de 1872 á 73 y de la mitad de los cupos de la extraordinaria de guerra, siendo trasmisibles en cada provincia y aplicables en los referidos pagos por cuotas del último tenedor.

Art. 6.º En todo lo concerniente á esta requisicion obrarán los Capitanes generales de acuerdo con las respectivas Diputaciones provinciales, adoptando cuantas medidas estimen convenientes para que la indicada operacion se realice con brevedad, en el concepto de que la menor demora que se note en la ejecucion de tan importante cometido serán responsables todas las Autoridades que han de intervenir, como asimismo y muy principalmente los Ayuntamientos de los pueblos y los Oficiales y Veterinarios comisionados en la requisita por la ocultacion de cualquier caballo ó injustificada declaracion de inutilidad, quedando obligados los que resulten

culpables á efectuar en metálico el pago de un duplo del valor del caballo que se exima en los citados casos.

Art. 7.º Por todo caballo que resulte eximido deberá recibir su dueño en el acto un certificado por la comision de requisita, en el cual se hará constar la reseña completa y motivo de la exencion, sin cuyo requisito nadie podrá usar caballo hasta tanto que se den por terminadas las operaciones.

Art. 8.º Los caballos que desde la publicacion de este decreto sean trasladados de unas localidades á otras dentro ó fuera de la Península, ó vendidos ú ocultados para eludir la ley, á mas de ser declarados de propiedad de la Nacion, pagarán sus dueños en metálico el duplo de su valor con arreglo á los informes que deberán facilitar á las Diputaciones provinciales los Ayuntamientos de los pueblos á que pertenezcan.

Art. 9.º Los caballos que deben ser requisados se presentarán en los dias que los Capitanes generales determinen en los puntos que consideren mas á propósito, á fin de que la requisita sea hecha con brevedad segun lo permitan las circunstancias del país y las fuerzas de que puedan disponer para el servicio, custodia y conduccion de los mismos, á cuyo efecto se pondrán de acuerdo los expresados Capitanes generales con el Brigadier Jefe de la Seccion de Caballeria del ministerio de la Guerra.

Madrid diez y ocho de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.— El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.— El ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1882.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Negociado Bagajes.—Circular.

Habiendo ofrecido un resultado negativo las subastas celebradas para el arriendo del servicio de bagajes en toda la provincia, esta Corporacion acordó llenar dicho servicio por administracion; y á fin de regularizarlo en el modo y manera que procede para que su abono sea legítimo y no dé lugar á la menor duda, evitando en lo posible cualquier abuso que pudiera cometerse, la Comision provincial en sesion de 12 de los corrientes acordó dictar al efecto las instrucciones siguientes:

1.ª Los alcaldes de los pueblos de esta provincia suministrarán los bagajes que se les exija por las personas competentemente autorizadas, y que tengan derecho á ellos; á cuyo efecto establecerán un riguroso turno entre el vecindario pudiendo no obstante contratar este servicio con los particulares, si así lo estiman mas conveniente y útil al vecindario.

2.ª Las cantidades que se devenguen por dicho servicio serán de abono á los ayuntamientos de lo que adeuden por contingente provincial, los cuales formularán sus oportunas cuentas que remitirán á la Comision provincial en los primeros ocho dias del mes siguiente al que correspondan aquellas, pasado cuyo plazo no se ordenará su abono.

3.ª Para que la Comision provincial espida la orden de abono de los bagajes facilitados por los pueblos, los alcaldes remitirán una relacion en la que consten los extremos siguientes: 1.º Número de orden de la justificacion.—2.º Fechas de los pasaportes ó pases.—3.º Graduacion de los militares.—4.º Cuerpo á que pertenecen.—5.º Nombres y apellidos de los que hagan los pedidos.—6.º Autoridades que espidan los pasaportes, órdenes ó pases.—7.º Número de bagajes que estas autorizan exigir.—8.º Clase de bagajes, distinguiendo en los carros los que fueren de una, dos ó mas caballerias, y en las de caballerias, las que fueran mayores ó menores.—9.º Punto de despido de los bagajeros.—10. La distancia por legua que sea abonable; y 11. y último las cantidades que han de satisfacerse por cada bagaje y el total importe de las que sumen la relacion.

4.ª Además de la antedicha relacion remitirán copia del pasaporte de las autoridades á las que se hayan facilitado los bagajes, certificada por el Secretario del ayuntamiento, el V.º B.º del alcalde y el conforme de aquella, la papeleta del bagajero en la que conste el recibí del bagaje por el interesado ó perceptor, y el despido en el punto á que se dirigió ó fué relevado el bagajero, cuya circunstancia la hará constar por el alcalde del punto en donde se efectúe, y por último el que haya espedido los bagajes hará constar al pié de dicha papeleta el recibí del importe de aquellos á la persona ó bagajero que haya prestado el servicio, en la inteligencia de que la Comision provincial no abonará ninguna partida de cuentas que dejen de justificarse con los documentos y formalidades antedichas.

5.ª Cuando los Jefes de columna ú otras autoridades que exijan el servicio de bagajes carezcan de pasaporte, los alcaldes les pedirán un certificado que con el V.º B.º de aquellas acredite la fuerza de su mando y el número de bagajes que hayan exigido y utilizado, cuyo documento sustituirá á la copia del pasaporte.

6.ª En los bagajes facilitados á la Guardia civil, se tendrá presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 31 de agosto de 1847 y 3 de enero de 1866; cuyo servicio les será negado cuando su traslacion de un punto á otro sea por conveniencia propia.

7.ª A los presos pobres enfermos y enfermos pobres no se les facilitará bagajes sin que acrediten que carecen de bienes y el padecimiento que les imposibilita hacer su marcha sin ese auxilio, todo con arreglo á lo dispuesto por la Real orden de 25 de febrero de 1859.

8.ª Con sujecion á la Real orden de 11 de setiembre de 1846 el precio fijado para el abono que los militares y la guardia civil están obligados á hacer en pago de los bagajes que se les suministre, se entiende por legua de 6,666 2/3 varas equivalentes á 5,567 kilómetros.

9.ª Además de las cantidades que por cada bagaje señalan las ordenanzas militares, cuyas distancias gradua la Real orden antes citada, la Comision provincial abonará á los alcaldes las que

devenguen segun el servicio que presten con arreglo al cuadro de precios por distancia recorrida, clase y número de bagajes facilitados, inserto á continuacion de la presente.

10. Los alcaldes se resistirán á suministrar mayor número de bagajes que los que correspondan á las fuerzas del ejército, segun su número y clases con arreglo á lo mandado en las ordenanzas militares, Reales órdenes y circulares sobre el particular, entre cuyas disposiciones se les recuerda las Reales órdenes de 14 de marzo de 1834, 24 de enero de 1844, 17 enero de 1845, circulares de la Direccion general de infanteria números 376 y 434 del 19 de noviembre de 1869 y 21 de febrero de 1872 y por último la del Capitan general de este distrito de 31 de octubre de 1872, en la que con objeto de que las columnas que operan en persecucion de las partidas carlistas tengan menos entorpecimiento en las precipitadas marchas que se vean precisadas á efectuar, dispone que no saquen bagajes nada mas que uno para la Caja del Batallon, otro para el botiquin, uno para cada dos compañías para los equipajes de los oficiales, y los estrictamente necesarios para la conduccion del repuesto de municiones; en la inteligencia de que se exigirá la estricta responsabilidad á los jefes de columna que no den el mas exacto cumplimiento á esta disposicion, y por último previene que si en las columnas hubiese algun oficial que por su edad ó heridas anteriores tuviere derecho á sacar bagajes segun Reales órdenes vigentes, se les destinará por los jefes de los cuerpos á las fuerzas que se hallen de guarnicion fija en los puntos donde las haya.

11.ª y última. La Comision provincial recomienda á los alcaldes se penetren de estas sencillas disposiciones y que miren con el interés debido un servicio tan importante, mayormente cuando estos gastos corren á cargo de los fondos provinciales, hoy tan gravados por otras no menos importantes atenciones, y así no dificultarán, no ya la pronta liquidacion de sus cuentas, sino tal vez comprometer el abono del servicio prestado, con perjuicio de los intereses de los vecinos que á él tengan derecho, haciendo interminable la tramitacion de los expedientes, cuando podria ser muy breve. Por último tambien les advierte, que si del examen de las cuentas que remitan, resultare algun abuso punible, entregará á los tribunales ordinarios á los delinquentes sin consideracion de ningun género.

Tarragona 16 de setiembre de 1873.—El Vicepresidente, Juan Palau y Gernerés.—P. A. de la C. El Secretario, T. Larráz.

NOTAS.

Los precios de que se trata en la regla 9.ª son los siguientes:

Una caballeria menor devengará 3 rs. vellon por cada legua; una mayor 5 rs. vellon; un carro con una caballeria 9 rs. y un carro con dos caballerias 14 rs. vn., entendiéndose que dicho abono es por ida solo.

Al propio tiempo se advierte á los



Sres. alcaldes, que segun está mandado por órdenes superiores vigentes, los jefes y oficiales del ejército que utilicen los bagajes han de satisfacer á los bagajeros antes de emprender su marcha 4 1/2 rs. vellon por legua por cada carro de dos caballerías, 3 rs. por el de una, 2 rs. por cada tiro, 1 1/2 rs. por legua por bagaje mayor, y un real por cada menor, de modo que con dichas gratificaciones cobrarán un total de 4 rs., 6 1/2 rs., 12 rs. y 18 1/2 rs. respectivamente por cada legua.

Por último se hace presente á los Sres. alcaldes que el peso que deben llevar los bagajes es el siguiente: Un carro de dos caballerías, 30 arrobas.—Id. de una id. 20.—Un bagaje mayor 10 id.—Un id. menor 6 id. 17 libras.

Si se cargaren mas arrobas que las marcadas, se satisfarán 4 1/2 maravedises por arroba mas en cada legua, siendo á gusto del bagajero.

Tarragona 16 de setiembre de 1873.—El Vicepresidente, Juan Palau y Generés.—P. A. de la C. El Secretario, T. Larráz.

Núm. 1883.

**ADMINISTRACION ECONOMICA**

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Habiéndose dispuesto por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado que se proceda á la segunda subasta para contratar la publicacion del *Boletín oficial* de ventas de bienes nacionales de esta provincia, he resuelto señalar el dia veinte y dos del mes de octubre próximo á las once de su mañana para su pública licitacion.

Lo que se anuncia para que llegue á noticia de las personas que quieran tomar parte en la subasta, la cual se verificará con sujecion al pliego de condiciones.

Tarragona 18 de setiembre de 1873.—Juan Oriol.

*Pliego de condiciones á que han de sujetarse los que quieran tomar parte en la subasta para la publicacion del Boletín oficial de ventas de bienes nacionales de la provincia de Tarragona.*

Artículo 1.º El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín oficial* de ventas de bienes nacionales por el término de dos años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas que radiquen en la provincia, y los de arriendos de las mismas. Así mismo habrá de insertar todas las disposiciones superiores que se dicten respecto al ramo de bienes nacionales, por lo que se refiera á ventas, no insertando en él otros anuncios que los al objeto á que se halla destinado.

Art. 2.º Se sujetará precisamente para la insercion de dichos anuncios á los originales que se le remitan por el Comisionado principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa y reponiendo á su costa lo que hubiese equivocado.

Art. 3.º Será de cuenta del rema-

tante el papel necesario para la impresion del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano con exclusion del continuo.

Art. 4.º El tipo de la letra que se emplee en la impresion será del grado 11 del ojo pequeño.

Art. 5.º El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las 24 horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretesto alguno.

Art. 6.º El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata, será el de ochenta y los casos escepcionales que mayor número pueda convenir, se le señalará previamente por el Comisionado principal de Propiedades, á quien en uno y otro caso se entregarán dentro del término prefijado en la anterior condicion.

Art. 7.º Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por solo este hecho rescindido el contrato, resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, con las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquel, quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por via contencioso-administrativa, en la inteligencia que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquiera falta de lo estipulado se exigirá por la via de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 10 de la ley provisional de Administracion y Contabilidad de 23 de junio de 1870.

Art. 8.º La fianza ó garantía de que trata la condicion anterior, consistirá en 500 pesetas en metálico ó su equivalencia en papel del Estado.

Art. 9.º Para presentarse como licitador en la subasta han de consignarse previamente 125 pesetas en metálico en la Caja de Depósitos, acreditándolo con el correspondiente resguardo que será devuelto á los interesados con escepcion del mejor postor, á quien se retendrá, interin se apruebe el remate por la Direccion general, y llene el adjudicatorio la condicion que precede.

Art. 10. No se admitirá postura que esceda de siete céntimos de peseta el pliego de impresion.

Art. 11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se inserta á continuacion, acompañando el documento que acredite la consignacion del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones por una hora mas de la en que principie la subasta, trascurrida, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la mas ventajosa, consultando inmediatamente esta Administracion á la Direccion general del ramo la adjudicacion de la contrata á favor de aquel, á fin de que recaiga la aprobacion superior y aceptacion correspondiente, sino hubiese inconveniente alguno, y sin la cual no tendrá efecto.

Art. 12. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se ce-

lebrará únicamente entre sus autores segunda licitacion oral por espacio de quince minutos adjudicándose el remate al mejor postor.

Art. 13. El pago del precio en que se haga la adjudicacion se verificará por la Caja de la Administracion económica de Hacienda pública de la provincia, en los términos que previene la Real orden de 11 de febrero de 1858.

Art. 14. La subasta tendrá efecto en la Sala del Sr. Gefe económico de la provincia bajo la presidencia del mismo con asistencia del Comisionado principal de Propiedades y Derechos del Estado y oficial Letrado.

Art. 15. El contratista del *Boletín* podrá esponderle al público ó admitir suscripciones en beneficio suyo al precio que le convenga.

Art. 16. La publicacion del *Boletín de ventas* no impedirá se anuncien tambien las subastas de las fincas en la *Gaceta de Madrid* ó en los *Boletines oficiales* siempre que se considere conveniente.

Art. 17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razon serán de cuenta del contratista, sujetándose este en el caso de que faltase al otorgamiento de aquella á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, relativo á la celebracion de toda clase de contratos para servicios públicos.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicacion del *Boletín oficial de ventas* de bienes nacionales, se comprometo á tomarla á su cargo con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por el precio de..... céntimos cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

(Fecha y firma.)

Núm. 1884.

**ALCALDIA POPULAR**

de Conesa.

Terminado el reparto municipal para el año actual económico estará de manifiesto en esta secretaría municipal por espacio de ocho dias, durante los cuales podrán los contribuyentes hacer las reclamaciones que juzguen oportunas.

Ruego á los señores alcaldes de Rocafort de Queralt, Forés, Las Pilas, Cevallá lo hagan público en sus respectivas localidades para que llegue á conocimiento de los vecinos terratenientes de este término.

Conesa 15 de setiembre de 1873.—El alcalde, Jaime Segarra.

Núm. 1885.

**ALCALDIA POPULAR**

de Alcover.

Hallándose terminado el reparto vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal del presente año económico, estará de manifiesto en la secretaría de este ayuntamiento por espacio de ocho dias contaderos desde el dia de la insercion de este anuncio en

el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas, y finido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Alcover 19 de setiembre de 1873.—El alcalde, Juan Barbará.

Núm. 1886.

**ESCUELA PROVINCIAL DE NAUTICA DE BARCELONA.**

El Doctor D. Federico Gomez Arias, Profesor de Cosmografía, Pilotaje y maniobras marinas con título de la Direccion General de Instruccion Pública; Catedrático de Física y Geografía, en virtud de oposicion; Sócio de la Económica Barcelonesa de Amigos del País; abogado de los Tribunales Nacionales; Director que fué del Colegio Politécnico; autor de varias obras científicas y literarias y Director de esta Escuela:

Pone en conocimiento de los padres é interesados de los jóvenes que deseen dedicarse á la honrosa carrera de Piloto, que desde el dia de la fecha da principio la insercion en la matrícula de este Establecimiento para el curso académico de 1873 á 1874.

La Secretaria situada en el mismo edificio de la Escuela se hallará abierta al efecto todos los dias laborables, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde.

Los derechos de matrícula son 40 pesetas por cada cuatro asignaturas, pudiendo satisfacerse en dos plazos.

Los estudios que comprende la enseñanza completa de esta carrera, son los siguientes:

Aritmética y Álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado inclusives.

Geografía, Física y Política.

Dibujo lineal y topográfico.

Geometría y Trigonometría plana.

Física experimental con sus aplicaciones á la carrera.

Trigonometría esférica, Cosmografía, Pilotaje y maniobras marinas.

Dibujo naval con esplicaciones ó trabajos prácticos en los buques.

Dibujo Geográfico é Hidrográfico.

Solo serán abonables los estudios idénticos hechos académicamente en cualquiera otra carrera del Estado, en conformidad con lo prescrito en el art. 77 de la ley general de Instruccion pública de 9 de setiembre de 1857.

Las cátedras de la Escuela estarán abiertas al público desde las ocho de la mañana hasta las tres y media de la tarde.

La biblioteca lo estará igualmente de 9 á 12 de la mañana.

Los exámenes ordinarios del primer periodo, comenzarán el dia 1.º de junio; los ordinarios del segundo periodo en 1.º de setiembre, y los extraordinarios en 1.º de febrero.

Los profesores, dias y horas en que se dan las respectivas lecciones, se expresan en la tabla de anuncios del Establecimiento.

La direccion ofrece sus servicios científicos á los señores Pilotos.

Barcelona 15 de setiembre de 1873.—El Director, Federico Gomez Arias.



Extracto de los acuerdos tomados por el ayuntamiento de CAPSANES durante el 2.º trimestre del corriente año, á tenor de lo prevenido en la Ley municipal vigente en su art. 104.

Mes de abril.

**Dia 5.** En esta sesion extraordinaria se ocupó en la formacion del alistamiento.

**Dia 6.** Quedóse enterado del decreto del ministro Gobernacion inserto en el *Boletín oficial* número 78 que señala los dias para las elecciones de Diputados á Cortes Constituyentes.

Segun la circular de la administracion económica de la provincia, inserta en el *Boletín oficial* número 76, se acordó llenar un estado de todas las personas obligadas á adquirir cédulas de empadronamiento.

**Dia 13.** Resolvióse dar cumplimiento al decreto del ministro de la Gobernacion inserto en el *Boletín oficial* número 80 que trata sobre rectificacion del censo electoral.

**Dia 20.** Se quedó enterado del Decreto del Poder ejecutivo inserto en el *Boletín oficial* número 84 sobre suspension de la renovacion por mitad de los ayuntamientos.

Se rectificó el alistamiento de los mozos de la reserva de este año.

**Dia 27.** No se trató cosa alguna.

Mes de mayo.

**Dia 4.** Acordóse dar cumplimiento á la circular de la administracion económica de la provincia inserta en el *Boletín oficial* número 100 sobre formacion de la matricula de subsidio del corriente año.

Se hizo saber á los profesores de ambos sexos la circular de la M. I. Junta de Instruccion pública inserta en el *Boletín oficial* número 106, que trata sobre presentacion á las Locales de los presupuestos del siguiente año económico.

**Dia 11.** Libróse la certificacion que previene el art. 400 de la Ley hipotecaria vigente á las instancias presentadas de Francisco Pena y Escoda y José Quintana y Pi de esta vecindad sobre poseer una casa en la calle del Sol número 9 el primero y de otra casa en la misma calle número 19 y de las piezas de tierra nombradas Malella, Fontanilla, Marmellá y Molins, el segundo.

**Dia 18.** Se acordó dar cumplimiento á la circular de la Junta de armamento y defensa de la Excelentísima Diputacion provincial y al bando del Excmo. señor Capitan general del Principado, insertos en los *Boletines oficiales* números 116 y 117 respectivamente, que tratan sobre los somatenes contra las partidas carlistas.

Quedóse enterado del repartimiento del contingente provincial para el siguiente año económico, inserto en el *Boletín oficial* número 118.

**Dia 25.** Resolvióse remitir el alistamiento de los mozos de la reserva del corriente año al M. I. Sr. Gobernador Civil de la provincia en cumplimiento á su circular inserta en el *Boletín oficial* número 119.

**Dia 1.º** Hacer las gestiones debidas para el cobro del reparto vecinal á fin de poder dar cumplimiento á un oficio de la Excmo. Diputacion provincial de fecha 28 del espirado mayo que ordena el pago de 1054 pesetas 25 céntimos para el de socorros á los voluntarios de la República de Bellmunt á cuenta de lo que este pueblo adeuda por contingente provincial.

**Dia 8.** Que se conteste á la Administracion económica de la provincia, de que malamente se puede pagar el descuento de los empleados por cuanto aun están todos para cobrar, segun en su circular núm. 968 inserta en el *Boletín oficial* núm. 127 recomienda el pago referido.

**Dia 15.** Acordóse quedar enterados de la circular inserta en el *Boletín oficial* núm. 131, que trata sobre la declaracion de mozos útiles y demás.

Se ha procedido á la declaracion de mozos útiles para la reserva del año actual.

A las instancias de Pedro Peleixá y Boquera y Ramon Vall y Jardí de esta vecindad sobre poseer una casa en la calle de Pradip y otra en la del Sol respectivamente, solicitando la certificacion de que trata el art. 400 de la ley hipotecaria vigente, acordaron como piden los solicitantes.

**Dia 22.** Se acordó pagar de la partida de Imprevistos del presupuesto del actual año económico el descuento de los empleados de este municipio, puesto que á los mismos se les tiene la cantidad ajustada que dicho pago se haga desde luego, por recomendarlo la Administracion en su circular inserta en el *Boletín oficial* núm. 139.

Hacer saber á la Junta pericial el reparto de inmuebles del siguiente año económico de 1873 á 74 que se halla inserto en el *Boletín oficial* núm. 140, á fin de que proceda á la formacion del mismo sin levantar mano.

**Dia 29.** No se ha tratado cosa particular alguna.

Capsanes 4 setiembre 1873.—Marcelino Soler, Secretario.—B.º B.º.—El alcalde, Joaquin Vernet.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1888.

Don Manuel Villar y Estevan, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Balaguer.

Por virtud de la presente requisitoria á todos los señores Jueces de primera instancia, individuos de la policia judicial y jefes de la fuerza pública: Hago saber: Que en este Juzgado y bajo la actuacion del infrascrito escribano se sigue causa criminal sobre tentativa de asalto y robo de la casa del cura párroco de la villa de Castelló de Farfana, intentado la noche del veinte al veinte y uno de agosto último, contra el titulado cabecilla carlista N. Jaques de Mollersa y toda su partida, compuesta aproximadamente de unos diez y seis á veinte individuos que con

traje y en sentido carlista se presentaron en dicha poblacion, no pudiendo puntualizar las circunstancias personales (de ninguno) de dichos sujetos, por no haberse conocido ninguno; presumiendo empero que dichos sujetos continuan en el territorio de esta provincia.

Por tanto habiéndoles decretado la prision, exhorto y requiero á los expresados Jueces y demás funcionarios que quedan mencionados, á fin de que procedan á la busca, captura y consiguiente conduccion á las cárceles de este partido al objeto de prestar sus indagatorias y defenderse de los cargos que les resultan de la referida causa, concediendo á los mismos para su presentacion el término de treinta dias contaderos desde la publicacion del presente en la *Gaceta de Madrid*, pues no haciéndolo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Balaguer á diez y seis setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Manuel Villar.—Por mandado de S. S. Antonio Sauret, escribano.

Núm. 1889.

D. Plácido Oliva, juez de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona.

Por el presente primer pregon y edicto, cito, llamo y emplazo á Julian Mola y Gimenez, capitan que fué del cuarto batallon de voluntarios de la República de esta capital, cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias comparezca en este juzgado, sito en el piso principal del ex-Palacio Real, á fin de recibirle la indagatoria y á su tiempo oírle en defensa en méritos de la causa que se instruye contra el mismo sobre herida á José Caparó; bajo apercibimiento de que no verificándolo, le parará el perjuicio que hubiese lugar. Dado en Barcelona á diez y seis de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Plácido Oliva.—Por mandado de S. S., Antonio Pellicer.

Núm. 1890.

D. Antonio Subirana Juez de primera instancia de la Ciudad de Vich y su Partido.

Por el presente tercer y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Severino Camps, José Tió, Francisco Comas, José Esturi, Vicente Viñeta y Carlos Freixa, para que dentro el término de nueve dias comparezcan de rejas á dentro en las cárceles de esta Ciudad, á fin de recibirles declaracion en méritos de la causa criminal que se instruye contra los mismos, sobre desórdenes ocurridos en el pueblo de San Pedro de Torelló.

Vich diez y siete de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Antonio Subirana.—Antonio Valls.

D. Justiniano Civera y Guia capitan ayudante Fiscal del batallon cazadores de Reus núm. 24.

Por esto segundo edicto llamo cito y emplazo á Pedro Camaño Martin cabo segundo de la quinta compania de este batallon, el cual desertó desde la villa de la Selva (Tarragona) el dia 30 de junio último, llevándose armas y municiones; en su consecuencia le señalo el cuartel de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias á contar desde esta fecha. Y de no verificarlo se le seguirá la causa sentenciándolo en rebeldía. Reus 16 de setiembre de 1873.—Justiniano Civera.

Núm. 1892.

Don Miguel Vilas y Civiac, alfez del batallon de voluntarios francos de la República de Tarragona, número cincuenta y uno, fiscal del Consejo de Guerra permanente de esta plaza.

Hallándose instruyendo sumaria á José B. Mooré y Arenas, titulado jefe del segundo batallon de Tarragona de las fuerzas carlistas, sobre el fusilamiento que por su orden y mandato se ejecutó en la noche del treinta y uno julio último en el paisano Antonio Inglés (a) del Vermell; usando de la jurisdiccion que el Gobierno de la República tiene concedida en estos casos en sus ordenanzas á los oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por segundo edicto y pregon á dicho José B. Mooré y Arenas, señalándole la cárcel nacional de esta ciudad, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de veinte dias que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará por el Consejo de Guerra permanente sin mas llamarle y emplazarle por ser esta la voluntad del Gobierno de la República. Fíjese y pregónese este edicto para que venga á conocimiento de todos.—En Tarragona á quince de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Miguel Vilas.

ANUNCIOS.

CARTILLA

del sistema métrico legal de pesas y medidas por

D. JOSÉ M. MIQUEL Y FONTANILLES,  
Ingeniero industrial, Agrimensor,  
Maestro de Obras y Profesor en ciencias.

Cuaderno de 24 páginas, que contiene diferentes tablas de reduccion de pesas y medidas del sistema antiguo al que hoy rige, equivalencias y aproximaciones.

Se halla de venta en la imprenta de este *Boletín oficial*, á 8 cuartos ejemplar.

Imprenta de Puigrubí y Arís.